

600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 272
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 372 Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

Hora inicio: 04:00 P.M.

Hora finalización: 05:55 P.M.

Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Expediente: 76001-33-33-005-2017-00228-00

Demandante: Víctor Manuel Rentería Ospina y otros

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Medio de Control: Ejecutivo

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ SALAZAR

C.C. N°: 31.162.130

T. P. N°: 101.016 del C.S.J.

1.2. PARTE DEMANDADA –

APODERADO:

NOMBRE: FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO

C.C. N°: 1.130.596.891

T. P. N°: 191.477 del C.S.J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: NO ASISTE

Se deja constancia que se hacen presentes los señores MANUEL CIPRIANO RENTERÍA OSPINA VIVIANA MARCELA RENTERÍA RÍOS demandantes en el proceso de la referencia;

y que el Agente del Ministerio Público no compareció; sin embargo, teniendo en cuenta que su ausencia no interrumpe la celebración de la audiencia, se continuará con el desarrollo de la misma.

El apoderado de la parte demandada doctor Jorge Eduardo Guzmán Piedrahita renuncia al poder a él conferido, folio 551. A su vez, que la entidad ejecutada otorga poder al abogado Freddy Alejandro Loaiza Gualtero, identificado con la C.C. No. 1.130.596.891 y T.P. 191.477; escritos que cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo cual, mediante

Auto de sustanciación No. 630

- 1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado por la parte demandada al doctor Jorge Eduardo Guzmán Piedrahita.
- 2.- Se reconoce personería al abogado Freddy Alejandro Loaiza Gualtero, identificado con la C.C. No. 1.130.596.891 y T.P. 191.477, para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder otorgado

Se notifica en estrados la decisión.

2. CUESTIÓN PREVIA – INCIDENTE DE NULIDAD

Con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto, se procede a decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas al momento de decidir la actuación surtida en el presente expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

Téngase como pruebas al momento de decidir la actuación las presentadas con la oposición al incidente, obrantes a folios 23 a 46 del cuaderno 4.

La presente decisión queda notificada en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

1. Pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por la entidad ejecutada:

Decidir, la nulidad procesal interpuesta por la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL LIQUIDADO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, frente a las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir del auto interlocutorio No. 688 del 14 de septiembre de 2017 (mandamiento de pago) inclusive, amparándose en el art. 29 de la Constitución Nacional, por violación al debido proceso y la causal segunda del artículo 133 del CGP.

2. Acontecer Fáctico:

2.1. La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial, el 11 de julio de 2017 y fue asignada a este Despacho el 12 de julio de 2017¹.

Se realizó la revisión del proceso en agosto 28 de 2017, verificándose que por tratarse de un proceso ejecutivo requería una nueva radicación, para lo cual la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos le asignó el número de radicación citada en la referencia.

2.2. El 14 de septiembre de 2017 se profirió el auto interlocutorio No. 688 mediante el cual se libró mandamiento de pago, providencia notificada por estado electrónico No. 63 del 15/09/2017 a la parte demandante.

Los demandados y demás sujetos procesales, se notificaron mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico el 25 de septiembre de 2017.

2.3. El 5 de octubre de 2017, el demandado FIDUAGRARIA S.A PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, propuso excepciones a las cuales se les dio el trámite respectivo mediante auto de fecha 30 de enero de 2018.

2.4. El 14 de septiembre de 2017, por auto interlocutorio No. 692 se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precisará y suministrará información referente a la medida cautelar solicitada. Ésta respondió el requerimiento el mismo día de la notificación del auto.

2.5. A través de auto 959 del 27 de noviembre de 2017, a petición de demandante, se decretó el embargo y congelamiento de los dineros que posea LA FIDUAGRARIA S.A en calidad de ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S. como titular de las

¹ Folio 132 cuaderno principal

cuentas de ahorros o corrientes, locales o nacionales del Banco Davivienda, entre otros. El auto se notificó por estado electrónico No. 79 del 30 de noviembre de 2017.

- 2.6. El 16 de enero de 2018 la apoderada judicial de los demandantes solicita requerir a los bancos, lo cual fue resuelto mediante providencia del 29 de enero de 2018, donde se ordenó oficiar a las entidades bancarias al no haber dado respuesta.
- 2.7. El 10 de abril de 2018, el Juzgado resolvió decretar pruebas documentales de oficio tendientes a establecer los hechos alegados por las partes. En la misma decisión, se concedió un término de 10 días para que allegaran las pruebas solicitadas los demandados. La parte actora retiró los oficios, y fue recibido por las entidades demandadas el 20 de abril de 2018, y el plazo venció el 7 de mayo de 2018.
- 2.8. El 15 de mayo de 2018, el Patrimonio Autónomo de Remanentes I..S.S en liquidación dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado².
- 2.9. El 10 de abril de 2018, se requirió nuevamente a las entidades bancarias que no habían otorgado respuesta a la orden de embargo decretada por el Despacho. Así mismo se dispuso compulsar copias de las decisiones proferidas en el presente proceso y de la comunicación de fecha 254 de septiembre de 2017, emitida por FIDUAGRARIA S.A., con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de establecer la responsabilidad que posiblemente le asiste por la negligencia en dar respuesta y hacer efectiva la medida cautelar solicitada a los bancos y a las Fiduciarias FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A y FIDUAGRARIA S.A.. Esta última además, por indicarle al Banco Davivienda que la medida decretada por el Despacho es improcedente a las cuentas bancarias registradas a su nombre.
- 2.10. A través de la providencia del 21 de junio de 2018 se ordenó de oficio requerir a la SOCIEDAD FIDUCIARIA de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., con el fin de que allegue las pruebas solicitadas; adicionalmente mediante auto de la misma fecha ordenó reiterar nuevamente las medida de embargo a las Fiduciarias Fiduagraria S.A y Fiduciaria del Estado.
- 2.11. El 24 de julio de 2018 se radicó ante la oficina de apoyo Incidente de Nulidad propuesto por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL LIQUIDADO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el cual llegó al Despacho al día siguiente.
- 2.12. Se corrió traslado al Incidente de Nulidad el 26 de julio de 2018³, a partir del auto que libró mandamiento de pago, por la supuesta vulneración al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, que reza:

“... el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y, además, que es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

El artículo 133 del CGP, precisa que es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

² Folio 438 al 457 del Cuaderno 1A

³ Folio 11 cuaderno 4

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Argumenta dicha causal en hechos que se resumen así:

- 2.6.1 Que los señores VÍCTOR MANUEL RENTERÍA OSPINA y otros adelantaron acción de Respiración directa en contra de la NACIÓN MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la NUEVA EPS, la cual término mediante sentencia No. 93 del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó parcialmente el fallo de Primera Instancia.
- 2.6.2 En firme los fallos de primera y segunda instancia la apoderada de los demandantes en mayo de 2017 solicitó la ejecución en contra de la FIDUAGRARIA S.A., en su condición de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del liquidado Instituto de Seguros Sociales; el Despacho profirió mandamiento de pago mediante auto 688 del 14 de septiembre de 2018.
- 2.6.3 La entidad a la que representa contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.
- 2.6.4 Frente a la Nulidad indica que la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A., actúa en el presente asunto en calidad exclusiva de ADMINISTRADORA Y VOCERA del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN conforme las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia No. 015 de 2015 y que en virtud a ello la obligación que le corresponde es

“Atender la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado en contra del ISS en liquidación, con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad”

Es decir sólo concurre como vocera, no ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicometidos.

Con lo anteriormente manifestado, El Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación “P.A.R. I.S.S.” sólo debe responder de acuerdo a lo estipulado en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y pagos No. 015-2.015, y, en consecuencia, la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A sólo responde como vocera y administradora del Patrimonio autónomo, sin comprometer su responsabilidad patrimonial. (Realiza un análisis sobre el contrato de fiducia mercantil)

- 2.6.5. El P.A.R.I.S.S., respecto a la obligación de realizar pagos contingentes y remanentes a cargo del extinto ISS se somete a los términos del contrato de Fiducia mercantil 015-2015.

“(...) el pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos”.

- 2.6.6. Aduce que debe decretarse la nulidad, como quiera que en el presente proceso se vulneró el debido proceso, pues el juzgado no estaba llamado a resolver dicho asunto sino que esta debió acumularse al proceso de liquidación del ISS, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia.
- 2.6.7. El incidentalista hace un breve resumen cronológico del proceso de liquidación del ISS y la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil con la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A, y reitera que ni el citado FIDEICOMISO ni FIDUAGRARIA S.A en su condición de vocera y administradora del mismo son continuadores del proceso liquidatorio del ISS liquidado, ni sucesores procesales o subrogatarios de la extinta entidad y por lo tanto no se encuentra obligado a cubrir las obligaciones pretendida por los demandantes.
- 2.6.8. El 30 de julio, 27 de septiembre y 2 de octubre calendado, la apoderada de los demandantes presenta escrito de oposición a la nulidad reiteradamente, en el que hace un recuento del trámite del proceso y establece que:

“FIDUAGRARIA S.A., a través de EL P.A.R.I.S.S., en calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través del oficio de mayo 7 de 2018 indicó: “...conforme a la solicitud del Despacho es menester señalar que el proceso con radicado No. 76001333100520120002500 fue incluido en la base de procesos judiciales activos entregados por el liquidador a este patrimonio; así mismo, se remite copia del contrato de Fiducia mercantil 015/2015...”. Radicación que corresponde a la radicación, en el Tribunal Administrativo Escritural de Cali, y que reposan obviamente al interior de las presentes diligencias; significando ello que efectivamente y de conformidad con el mandato legal NUESTRO RUBRO EXISTE PREVIO al proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales (...)”

Además establece que la conducta que realiza el abogado incidentalista es dilatoria y afecta los derechos de sus poderdantes. Por lo que solicita se rechace de plano la nulidad propuesta, y solicita se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes a la actuación dilatoria del abogado Freddy Loaiza; y reitera la solicitud para que se permita el acceso real y efectivo a la administración de justicia respecto al pago de lo reconocido por el Tribunal Administrativo dentro de la demanda de Reparación directa con radicación 76001333100520120002500.

3. Consideraciones:

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento jurídico, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado:

"(...) para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal".

Añádase a lo anterior que:

"(...) si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor (...)".

Respecto al trámite nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el art. 208, refiere que se tramitaran como incidente, más adelante el art. 210 Num 4 inciso, final, menciona:

"(...) Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el Juez la decidirá de plano (...)"

Con base a las anteriores premisas normativas el Despacho decidirá la presente nulidad de plano, dado que no encuentra necesario practicar prueba alguna.

En este sentido el honorable Consejo de Estado preceptúa:

"(...) Las "Nulidades Procesales" están señaladas taxativamente en la ley..., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, consagra las causales de nulidad, y en los citados numerales dispuso que las irregularidades de las formas tanto en el proceso como en los actos procesales son causas que generan nulidad de carácter procesal, utilizándose el adverbio modal "solamente", que denota exclusión, razón por la cual impide que otras causas puedan ser alegadas como tales, es decir, se estableció la taxatividad en esta materia, no siendo admisible en materia de nulidades interpretaciones extensivas o analógicas.

En este sentido, el enunciado del artículo 133 del Código General del Proceso dispone: "Causales de Nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos.", determina que "solamente" se podrán alegar como nulidad las circunstancias regladas en los numerales que integran la norma. (...)"

"Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el Legislador. Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la

realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte, la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto regulo de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentra adicionadas con la prevista de la norma del artículo 29 a la cual se hizo referencia. (...)”

Así las cosas, conforme al carácter extraordinario de esta figura, se ha precisado que, de una parte, las causales que lo sustentan, así como los presupuestos de **oportunidad y legitimación** que lo rigen, deben interpretarse de manera restrictiva y, por otra, que el rigor y la carga argumentativa de quien alega la nulidad, debe alcanzar a mostrar y sustentar con claridad estricta en qué consiste la anomalía en la que se fundaría la pérdida de efectos de la providencia atacada.

Al respecto, el artículo 133 del C.G.P, textualmente dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, es imperativo traer a colación la oportunidad procesal para interponer nulidad consagrada en el Código General del Proceso, que reza:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

“(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación(…)”
(Negrilla del Despacho).

Las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia el debido proceso constitucional, en este orden de ideas las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

A la luz de la norma en cita y tratándose de una nulidad, la Doctrina y Jurisprudencia han manifestado que el fundamento de las nulidades procesales radica, por una parte, en la violación del derecho de defensa, por otra, en el conculcamiento de las normas que regulan la organización judicial y también por la infracción a las formas propias de cada proceso, todo lo cual tiene su origen en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, canon supralegal que registra el Debido Proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el demandante solicita la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir del auto interlocutorio No. 688 de septiembre 14 de 2017 inclusive y a través del cual se libró mandamiento de pago.

Examinado el proceso, una vez notificado el Patrimonio Autónomo de Remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales, a través de escrito de octubre 5 de 2017, contesta la demanda, manifiesta su oposición a las pretensiones y por apoderado, propone las excepciones de inembargabilidad de los dineros P. A. R. I. S. S. y Buena Fe⁴, tema que formó parte de la providencia No. 49 de enero 30 de 2018⁵, mediante la cual se dispuso correr traslado de tales excepciones.

⁴ Folios 305 al 307 Cuaderno 1 A

⁵ Folios 366 frente y vuelto

Adicionalmente, mediante auto No. 221 de abril 10 de 2018, se dispuso la práctica de pruebas de oficio, fecha en la que también se dispuso negar las solicitudes de oposición y levantamiento de medidas cautelares decretadas por el Despacho a petición del apoderado del vocero de dicho Patrimonio Autónomo e igualmente de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A.⁶.

El auto de pruebas de oficio fue objeto de reiteración mediante auto de junio 21 de 2018⁷. Así mismo ante nueva petición de levantamiento de medidas cautelares planteada por el vocero de la demandada a través de escrito de junio 21 de 2018⁸, el Despacho mantuvo su posición de decretar tales medidas, a través de auto de octubre 9 de 2018⁹.

Como en la petición de nulidad, la causal invocada afecta el auto de mandamiento de pago¹⁰ y como la norma señala que la nulidad no puede ser invocada quien después de “(...) *ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)*”, el Despacho rechazará de plano la solicitud planteada, tal y como en efecto lo ordena.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la nulidad incoada por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL LIQUIDADO ISS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien

PARTE EJECUTANTE: Sin objeción, la intervención queda registrada en el audio

PARTE EJECUTADA: Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, la intervención queda registrada en el audio.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 631

El Despacho no revoca el autor recurrido y como quiera que el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la anterior providencia es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., que establece que para la tramitación de los procesos ejecutivos

⁶ Folios 53 al 58 , 73 y 74 y 121 al 124 frente y vuelto Cuaderno No. 2

⁷ Folios 468 y 469 Cuaderno 1 A

⁸ Folios 206 al 209 Cuaderno No. 2

⁹ Folios 240 y 241 Cuaderno No. 2

¹⁰ Folio 9 Cuaderno No. 4 Incidente de Nulidad

derivados de títulos de naturaleza contractual y judicial se observarán las reglas establecidas en el C.P.C. hoy C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

1°- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia que resolvió el incidente de nulidad presentado.

2°- ORDENAR al apelante en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, aporte las expensas necesarias para reproducir el cuaderno No. 4 del presente proceso; así como de los folios del 1 al 100 y del 305 al 580 del cuaderno principal, so pena de declarar desierto el recurso.

3°- ACLARAR que Fiduagraria S.A. en el presente proceso actúa en calidad de administradora y vocera del P.A.R. I.S.S. en liquidación, última entidad que es la ejecutada en este asunto.

La presente providencia queda notificada en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a las partes

PARTE EJECUTANTE: Sin objeción

PARTE EJECUTADA: Sin recursos

3. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay lugar a agotar esta etapa, toda vez que la entidad ejecutada no presentó excepciones previas.

4. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto (6°) del Art. 372 del Código General del Proceso, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo

conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Se le concede la palabra al apoderado de la entidad demandada.

PARTE DEMANDADA: Manifiesta que la entidad no tiene posición conciliadora, y el P.A.R.I.S.S. no tiene comité de conciliación.

Al no existir animo conciliatorio, se prosigue con el curso normal de esta audiencia.

5. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos acompañados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. Así como el proceso de reparación directa.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

La parte demandada no presentó pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

De otra parte, de conformidad con el párrafo del artículo 327 del Código General del Proceso se decretó como pruebas de oficio:

Se ordenó oficiar al Ministerio de Protección Social, a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. y al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, con el fin certificara si la demanda (acción de reparación directa adelantada por los hoy también demandantes contra el Instituto de los Seguros Sociales, radicada bajo la partida No. 2012-00025), con sustento en la cual se emitió el fallo de fecha 12 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quedó incluida

en la relación de contingencias o procesos litigiosos, y en caso, de no haber sido incluida a quién se asignó dicho compromiso, o si hay una entidad especialmente creada para tales efectos; habida cuenta que para la fecha de liquidación del ISS -31 de marzo 2015- la presente obligación se trataba de un proceso en curso.

Así mismo se ordenó oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, para que allegará al Despacho el contrato realizado con la fiduciaria donde conste qué pasivos y contingencias la entidad liquidada le encomendó a la fiduciaria pagar y si dentro de esos pasivos se encuentra la obligación litigiosa (acción de reparación directa adelantada por Diana Teresa Rentería Mina y otros contra el Instituto de los Seguros Sociales, radicada bajo la partida No. 2012-00025). (folios 386 al 388 del cuaderno 1A).

- Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación allegó la prueba en mención el 15 de mayo de 2018, la cual obra del folio 438 al 456 del expediente.
- El Ministerio de Protección Social mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2018, visible a folio 457, informó al Despacho que el oficio No. 607 del 10 de abril de 2018, fue trasladado al Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., por ser un asunto de su competencia.
- Fiduagraria S.A. a través de la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2018, obrante a folio 553 al 555 allegó la prueba solicitada.

De las pruebas recaudadas se corre traslado a las partes para que expongan lo que a bien tengan.

Parte ejecutante: Sin objeción

Parte ejecutada: Sin recursos

Cumplido lo anterior, se declara legalmente incorporada la referida prueba al proceso.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho fija el litigio en los siguientes términos, no habiendo acuerdo en relación con los hechos de la demanda.

¿Es viable pagar por el trámite ejecutivo la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 12 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del

Valle del Cauca, o por el contrario están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada dentro de este proceso y, en consecuencia, dar por finalizado el mismo? Contrario sensu, de no prosperar las mismas o prosperar parcialmente, se debe ordenar seguir adelante la ejecución pretendida por el actor, en la forma que corresponda?

Se procede a indagar a las partes para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados.

5. CONTROL DE LEGALIDAD

Respecto al saneamiento del proceso, no detecta éste juzgador ninguna irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado; en efecto, la notificación del mandamiento de pago se surtió correctamente, siendo notificada la entidad demandada; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, por correo electrónico el 25 de septiembre de 2017 en los términos del Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respectivamente, según se observa a folios 167 a 169 del cuaderno principal.

Finalmente, se verificó que los términos para proponer excepciones corrieron debidamente, según se informa en la constancia secretarial obrante a folio 599 del expediente. La entidad demandada, presentó oportunamente excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto interlocutorio No. 49 del 30 de enero de 2017, visible a folios 366 del expediente.

Precisado lo anterior, es menester interrogar a las partes, para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido dentro del sub-lite, o si a bien lo tienen, indiquen si detectan alguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

INTERVINIENTE	ADVIERTE IRREGULARIDAD	ADVIERTE CAUSAL DE NULIDAD
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	NO ADVIERTE	NO ADVIERTE

603

APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA	NO ADVIERTE	NO ADVIERTE
MINISTERIO PÚBLICO	NO COMPARECE	NO COMPARECE

En este orden de ideas, al no advertir por las partes ninguna irregularidad o nulidad, se continuará con el desarrollo de la audiencia.

La presente decisión queda notificada por estrados a las partes.

6. ALEGATOS Y SENTENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632

De conformidad con el numeral 9º del Artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a dictar el fallo que en derecho corresponda, pero previo a ello, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

CORRASE traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión.

La presente decisión queda notificada en estrados.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en todo lo dicho en la demanda y en la oposición realizada a la nulidad instaurada por el apoderado de la parte demandada.

PARTE DEMANDADA: Expone alegatos de conclusión.

8. SENTENCIA

Se deja constancia, que de manera verbal se esbozarán los argumentos fundamentales del fallo, las referencias normativas y jurisprudenciales, y la decisión; sin embargo, la sentencia de manera íntegra, constará por escrito, y se adjuntará a la presente acta.

SENTENCIA No. 159

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Víctor Manuel Rentería Ospina y otros
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación
Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

1. Objeto Del Pronunciamiento

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor Víctor Manuel Rentería Ospina y otros en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación.

2. Antecedentes

2.1. Pretensiones

A través de apoderada judicial el señor Víctor Manuel Rentería Ospina y otros, presentaron demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- (...) se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$309.288.000,00) mcte., que corresponden a la condena por **perdida de oportunidad**, según la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 30 de Junio de 2015, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo, dictada dentro del proceso No. 76001-33-31-702-2012-00025-01, que estableció para VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de CARLOS FELIPE JIAMES OSPINA (HIJO), la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de DIANA TERESA RENTERÍA MINA (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de VIVIANA MARACELA RENTERIA RIOS (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto a WILFREDO RENTERIA GUACA (NIETO) la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto a YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS, la cantidad de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes: respecto de LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de KEVIN RENTERIS DELGADO (NIETO), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto de MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR (NIETO), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

SEGUNDO.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$309.288.000,00) mcte., que corresponden a la condena **por perjuicios morales**, según la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 30 de junio de 2015, que revoco parcialmente el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo, dictada dentro del proceso No. 76001-33-31-702-2012-00025-01, que estableció para VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA (HIJO) la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de CARLOS FELIPE JAIMES OSPINA (HIJO), la cantidad de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de DIANA TERESA RENTERIA MINA (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de VIVIANA MARACELA RENTERIA RIOS (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto a WILFREDO RENTERIA GUACA (NIETO) la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto a YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS, la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes: respecto de LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO (NIETA), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de KEVIN RENTERIA DELGADO (NIETO), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto de MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR (NIETO), la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Por lo intereses moratorios civiles de la suma antes mencionada, liquidados al 0,5 % mensual, desde el día en que se venció el plazo estipulado en la sentencia para pagar hasta la fecha en se verifique el pago.

CUARTO.- Por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro de la presente acción ejecutiva”

Fundamenta su pretensión, indicando que mediante sentencia judicial No. 93 de junio 30 de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó parcialmente la sentencia del 21 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, condenó a la entidad demandada a pagar las sumas de capital antes referidas.

2.2. Mandamiento de pago

A través de auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S administrado por FIDUAGRARIA S.A y a favor de los demandantes, por las siguientes sumas de dinero: ¹¹

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S administrado por FIDUAGRARIA S.A y en favor de los ejecutantes, señores VICTOR MANUEL RENTERIA OSPINA, MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA, LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA, CARLOS FELIPE JAIMES OSPINA, DIANA TERESA RENTERIA MINA, DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA, VIVIANA MARACELA RENTERIA RIOS, WILFREDO RENTERIA GUACA, YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS, LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO, KEVIN RENTERIA DELGADO, MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación insoluble contenida en el título base de recaudo ejecutivo:

POR CONCEPTO DE PERDIDA OPORTUNIDAD:

¹¹ Folios 50-57 del cuaderno 1

- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de VÍCTOR MANUEL RENTERIA OSPINA.
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA.
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de CARLOS FELIPE JAIMES OSPINA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de DIANA TERESA RENTERIA MINA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de VIVIANA MARCELA RENTERIA RIOS.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de WILFREDO RENTERIA GUACA
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de KEVIN RENTERIA DELGADO.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de VÍCTOR MANUEL RENTERIA OSPINA.
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de MANUEL CIPRIANO RENTERIA OSPINA.
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de LUIS ALBERTO RENTERIA OSPINA
- **60 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de CARLOS FELIPE JAIMES OSPINA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de DIANA TERESA RENTERIA MINA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de DIANA CECILIA RENTERIA BONILLA.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de VIVIANA MARCELA RENTERIA RIOS.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de WILFREDO RENTERIA GUACA
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de YERIS LEIDYS RENTERIA RIVAS
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de LUISA FERNANDA RENTERIA DELGADO.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de KEVIN RENTERIA DELGADO.
- **30 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, en favor de MIGUEL ANGEL JAIMES ESCOBAR.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde julio 17 de 2015¹² y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriores al demandante, dentro del término de cinco (05) días.

¹² Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

2.3. Excepciones propuestas por el demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S administrado por FIDUAGRARIA S.A

La entidad demandada dentro del término propuso excepciones de fondo que denominó:

“inembargabilidad de los dineros del P.A.R. I.S.S.”, al respecto indicó que no se deben decretar las medidas cautelares solicitadas y debe tenerse en cuenta que se trata de un crédito que no ha sido calificado.

Así mismo propuso la excepción “Buena fe de la entidad demandada”, la cual fundamentó explicando que el P.A.R. I.S.S. en liquidación, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad en sus actuaciones e indicando que los actos administrativos expedidos por la entidad acatan lo ordenado en la ley.

3. Consideraciones

En tratándose de excepciones de mérito en procesos ejecutivos el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
- 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)**. (Se resalta).

Anteriormente, era el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quien regulaba las excepciones de mérito que podían proponerse en el proceso ejecutivo, sobre el alcance de esta norma el Consejo de Estado en auto de fecha 30 de enero de 2008¹³ trajo a colación consideraciones plasmadas en auto proferido por esa misma Corporación el 28

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, auto de 30 de enero de 2008, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02734-01(30240), Actor: Edatel S.A. E.S.P., Demandado: Chubb de Colombia Compañía de Seguros.

de septiembre de 2006 dentro del expediente identificado con el No. 29.958, para reiterar su criterio sobre la improcedencia, en los procesos ejecutivos, de aquellas excepciones tendientes a controvertir la legalidad del acto administrativo o de la sentencia que constituye el título ejecutivo. Por servir de fundamento para la resolución de las excepciones de mérito formuladas, se transcribe la parte pertinente de la providencia en comentario:

"El cambio en el pensamiento de la Sala, se sustenta en las siguientes consideraciones:

"En el trámite de los procesos ejecutivos ante esta jurisdicción, se aplica el Código de Procedimiento Civil, por remisión en los términos del artículo 267 del C. C. A., ante la falta de normativa sobre el tema en el Código Contencioso Administrativo, además de que la ley 446 de 1.998, al modificar el artículo 87 del C. C. Administrativo, expresamente dispuso en relación con el trámite a seguir para los procesos ejecutivos, que este sería aquel de mayor cuantía regulado en el C. de P. Civil.²

"En materia de excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, el artículo 509 del C. de P. Civil, establece para cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7º y 9º del artículo 140, y la de pérdida de la cosa debida.

Para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, laudo de condena o providencia que conlleve ejecución, la norma proscribire, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado, o ha perdido su exigibilidad." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

De lo anterior emerge, que cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, laudo de condena o providencia que conlleve ejecución, dentro del proceso ejecutivo, está prohibido cualquier discusión sobre la legalidad del título; sólo son viables alegaciones vía excepción de mérito, sobre sucesos posteriores al nacimiento del título, que versen en torno a la satisfacción de la obligación, a su extinción, a su novación o a la pérdida de su exigibilidad. Dicho de otra manera, sólo pueden proponerse excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Igualmente, por la naturaleza del proceso ejecutivo, no es posible la discusión de hechos pasados que debieron ser objeto de definición dentro del proceso declarativo, es decir, antes de la providencia judicial que contiene la obligación.

² A través del artículo 32 de la ley 446 de 1.998, se adicionó el artículo 87 del C.C.A., norma que se ocupa de la acción relativa a controversias contractuales, entre otros aspectos, para señalar que "en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil." La interpretación sistemática de esta disposición ubicada en la acción relativa a controversias contractuales, con el artículo 75 de la ley 80 de 1.993, que asignó a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, permite concluir que ese también es el trámite a seguir cuando el ejecutivo proviene directamente del contrato estatal, aunque no medie sentencia de condena.

Acorde con las anteriores consideraciones, la excepción de buena fe propuesta por la parte demandada, no será objeto de estudio por parte de este Despacho, en la medida que no hace parte de las enlistadas como admisibles en el artículo 442 del C.G.P. para este tipo de procesos.

Siendo así las cosas el Despacho procede a pronunciarse sobre los otros medios exceptivos propuestos;

3.1. Decisión sobre las excepciones propuestas

3.1.1. Excepción de inexigibilidad del título

Cabe precisar, que la ejecutada propuso la excepción de “inembargabilidad de los dineros del P.A.R. I.S.S.”, no obstante los hechos en que fundamenta la excepción hace referencia a los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo cuando afirma que el crédito no fue calificado y en el escrito de excepciones refiere que *“...se debe verificar en los archivos históricos de la liquidación si se efectuó o no presentación de una reclamación, como fue calificado y graduadas y se encuentra en lista para pagos dejadas por la extinta entidad al Patrimonio Autónomo de Remanentes – P.A.R. I.S.S.”*

Por lo anterior, se estima procedente analizar la exigibilidad del título ejecutivo en el presente proceso, en el que el título lo constituye una sentencia de condena proferida por el Tribunal con posterioridad a la culminación del proceso de liquidación del extinto I.S.S. liquidado el 31 de marzo de 2015.

Puesto que lo que interesa en la proposición de excepciones no es tanto el título con la cual se la nomine sino los hechos con los que las fundamente y las pruebas que la demuestren, como ocurrió en este caso donde el demandado alegado la inexigibilidad de la obligación, al no haberse presentado la reclamación en el término concedido para hacerse parte en la liquidación, conforme a las normas que lo regulan (Decreto 2555 de 2010).

Descendiendo al caso concreto se observa que ciertamente el Gobierno mediante el Decreto 2013 de 2013 ordenó la supresión del Instituto de Seguros Sociales ISS y su liquidación, trámite que se rigió por lo dispuesto en el citado decreto y las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

Dicho proceso de liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales culminó el 31 de marzo de 2015, conforme a los decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, que prorrogaron el trámite liquidatorio.

Determina la ley que en el proceso de liquidación de la entidad se emplazaría a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación, término de emplazamiento que se surtió entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013, acreencias y reclamaciones que una vez calificadas y graduadas debían ser pagadas con cargo a la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta las normas legales y la prelación de créditos.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que en dicho término de debían presentar cualquier tipo de reclamación, también lo es, que era deber del liquidador, dentro de los seis (6) meses después de su posesión era realizar un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad (art. 18 ley 1105 de 2006). Inventario que debía contener, entre otros, una relación cronológica pomenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que solo representaban una contingencia, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

Con relación a las contingencias existentes, se debían incluir los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Luego, como la acción de reparación directa fue instaurada en el año 2012 cuando existía el Instituto de los Seguros Sociales, hoy liquidado, le correspondía al liquidador relacionar dicho proceso como una acreencia litigiosa, con el fin se aprovisionara una partida para que en caso de ser condenados se realizara el pago.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas decretadas en el proceso y de las legalmente recaudadas, se advierte que el liquidador del I.S.S. cumplió con la obligación que le imponía la ley, incluyendo el referido proceso en la base de procesos activos que entregó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, conforme lo certifica esta entidad¹⁴, al afirmar:

¹⁴ Folio 500 vuelto. cuaderno 1A

“... conforme a la solicitud del Despacho es menester señalar que el proceso radicado No. 76001333100520120002500 fue incluido en la base de procesos judiciales activos entregados por el liquidador a este Patrimonio...”

Adicionalmente en comunicación de fecha 24 de septiembre de 2018 ¹⁵, el P.A.R. I.S.S. indica:

“Consultada la base de procesos judiciales activos entregados por el liquidador a este Patrimonio, se evidenció que el proceso de reparación directa con radicado No. 76001333100520120002500 se encontraba en trámite de cierre de la liquidación (tal como se enunció en oficio No. 201805716)...”

“La sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 76001333100520120002500 se presentó para cobro ante este Patrimonio hasta el día 22 de febrero de 2017”

Siendo así las cosas el Despacho considera que queda desvirtuada la afirmación de la ejecutada en cuanto al contestar la demanda manifestó:

“... Así las cosas se hace necesario que con carácter prioritario se debe verificar en los archivos históricos de la liquidación si se efectuó o no presentación de una reclamación, como fue calificado y graduadas y se encuentra en lista para pagos dejadas por la extinta entidad al Patrimonio Autónomo de Remanentes – P.A.R. I.S.S.”

Entonces, probado como se encuentra en el proceso que la obligación ejecutada fue relacionada en el inventario entregado por el liquidador al Patrimonio como un proceso judicial activo, por lo cual le corresponde a éste efectuar el pago de dicha condena judicial ejecutoriada el 16 de julio de 2015, tiempo después a la culminación del proceso de liquidación que se llevó a cabo el 31 de marzo de 2015.

Pues si bien es cierto, el proceso de liquidación del ISS culminó el 31 de marzo de 2015 y con posterioridad a esta fecha fue que se profirió la sentencia de segunda instancia, que hoy ocupa la atención del Despacho, esto es 30 de junio de 2015, que cobró ejecutoria el 16 de julio del mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada a pagar los perjuicios ejecutados, también lo es que es a partir de la ejecutoria del fallo que la obligación demandada

¹⁵ Folio 553 al 555 cuaderno 1A

nació a la vida jurídica, haciéndose exigible a los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011).

En la liquidación del ISS los procesos judiciales que a la fecha de iniciación del procedimiento no se había dictado sentencia condenatoria a cargo de la entidad liquidada, fueron tomadas como obligaciones litigiosas; estas reclamaciones, según el escrito de excepciones,¹⁶ se rechazaron por cuanto en el momento de la calificación y graduación de créditos en la liquidación el proceso estaba en trámite y quedaba sujeto a la decisión que se profiriera dentro del mismo.

Por tanto, dichas obligaciones no se sometieron a las etapas de la liquidación, pues ellas no constituían una obligación clara, expresa y exigible al momento de calificar y graduar los créditos, más sin embargo en el presente caso el liquidador si cumplió con el deber de relacionar el proceso en curso en los inventarios como un pasivo litigioso y contingente.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación P.A.R. I.S.S., cuyo objeto se encuentra contenido en el numeral tercero del contrato y que para el caso que nos ocupa se establece que al patrimonio le corresponde *“Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles”*, atendiendo que en el contrato se dispuso:

“4. REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIAL EN LIQUIDACIÓN

*“a. El pasivo contingente dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, **que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio se atenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.**”*
(subraya y negrilla fuera de texto).

Por todo lo anterior, se debe afirmar que la excepción planteada por la ejecutada no está llamada a prosperar, puesto que la sentencia objeto de ejecución proferida dentro de la acción

¹⁶ Folio 306, escrito de excepciones de mérito

de reparación directa, fue relacionada no como una obligación exigible para la fecha de liquidación, sino como un proceso judicial activo, contingente, que se hizo exigible una vez quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y cuya condena será pagada conforme a la normatividad legal que regula la materia y la prelación de créditos que establece la ley, puesto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Así las cosas le corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, administrado por Fiduararia S.A. el pago de la condena impuesta en la sentencia judicial No. 93 de junio 30 de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó parcialmente la sentencia del 21 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Así mismo es del caso aclarar que en caso que dicha obligación que se encuentra a cargo del fideicomiso, no pudiere pagarse eventualmente con los recursos del mismo, dicha obligación será de cuenta del Ministerio de Salud y Protección Social, al haberse extinguido la persona jurídica del ISS, puesto que el Gobierno Nacional expidió los Decretos 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 2016, por medio del cual le asignó a este Ministerio la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del liquidado Instituto de Seguros Sociales.

3.2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Así las cosas, al no estar probada la excepción analizada y no ser procedente el trámite de las restantes que fueron propuestas por la entidad demandada, acorde con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados en el auto interlocutorio No. 688 de 14 de septiembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, que establece que “... *cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*”, el Despacho restringirá el pago de intereses a los causados desde la ejecutoria de la sentencia (16 de julio de 2015) hasta el 16 de octubre de 2015, cesando el cobro de intereses desde esa fecha hasta la fecha de reclamación para el pago de la condena judicial que se efectuó el 22 de febrero de 2017, y a los causados con posterioridad a esta fecha hasta el pago total de la obligación, por lo que en tal sentido se modifica el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017.

4. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre debe disponer sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁷, entre otras cosas, establece que “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”.

Así las cosas, toda vez que la parte vencida en el sub iudice, es la ejecutada, se condenará a la misma en costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

4.1. AGENCIAS EN DERECHO

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto¹⁸, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. COMPULSA DE COPIAS

¹⁷ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

¹⁸ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará compulsar copias teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes las excepciones de buena fe de la entidad demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de inexigibilidad de la obligación propuesta por la entidad demandada, acorde a los razonamientos contenidos en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 688 de 14 de septiembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, con la modificación de los intereses moratorios, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

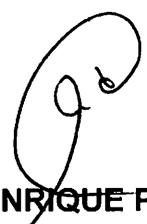
CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito

SÉPTIMO: Se ordena compulsar copias al apoderado de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta las actuaciones dilatorias surtidas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Se le concede el uso de las palabras a los apoderados.

EJECUTANTE: Sin recursos

EJECUTADA: Interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.

El Despacho le concede el término de diez (10) días para que el apoderado de la parte demandada sustente el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 05:5 p.m, y se firma por quienes en ella intervinieron.



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez



MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ SALAZAR
Apoderada de la parte demandante



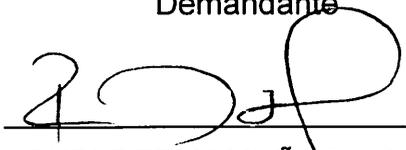
FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO
Apoderado parte demandada



MANUEL CIPRIANO RENTERÍA OSPINA
Demandante



VIVIANA MARCELA RENTERÍA RÍOS
Demandante



RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Profesional Universitario